

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de Precepto Legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento en que incide la presente acción; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos que señala; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación

## EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED]

**JUAN ANTONIO PEREZ CARIS**, abogado en representación de don **LUIS**

[REDACTED]

[REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle catedral 1233 oficina 506, Santiago, a **V. S. E.**, respetuosamente, digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en plantear la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; del artículo 22 del Decreto Ley 2079, en atención a lo que se argumenta a continuación:

### **1.- GESTION PENDIENTE DONDE HA INTERVENIDO EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL.**

1.1.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO Legitimación activa De conformidad al artículo 79 de la LOC TC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, la parte en la Gestión judicial que sirve de base al requerimiento. Según consta del certificado acompañado



0000002

DOS

en el tercer otrosí de esta presentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo citado, [REDACTED] tiene la calidad de parte en la causa rol C-2822-2023, del Primer Juzgado de Letras de San Antonio y, por tanto, es persona legitimada en el requerimiento.

1.2.- En causa caratulada “**BANCO ESTADO** [REDACTED] Rol C-2822-2023, seguidas ante el Primer Juzgado DE Letras de San Antonio, en la que se tramita juicio ejecutivo de cobro de pagare. .

Que, con fecha 27 de julio del año 2024, se dicta resolución, de la siguiente forma: “**VISTO: Las alegaciones de las partes, el mérito de autos, y teniendo especialmente presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 del Decreto Ley 2079, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto en contra la resolución de fecha 01 de julio de 2024 (folio 26), dejándose sin efecto lo resuelto, solo en cuanto a lo principal y primer otros de la presentación de folio 23, y en su lugar se provee: “Proveyendo lo principal y primer otros de la presentación de folio 23: A lo principal y primer otros , atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 del Decreto Ley 2079, no ha lugar.”**

Que, dicha resolución se basa en una sentencia que adolece de un grave vicio de constitucionalidad y resulta injustificado e improcedente.

## **2.- INFLUENCIA DEL PRECEPTO CONSIDERADO INAPLICABLE EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO.**

- a) Que, dicha resolución causa agravio y perjuicio a mi representado, toda vez que lo deja en la indefensión, al eliminar una prueba fundamental de esta parte, transgrediendo y vulnerando el Debido Proceso y las normas reguladoras de la prueba, que todo proceso debe tener a objeto de garantizar dichos principios fundamentales en todo proceso, como paso a

exponer:

1.- Que, el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, señala: ***fuera de los casos expresamente por la Ley; todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contenedor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.***

En relación a los casos expresamente señalados por ley, se encuentra el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil; que se refiere a:

1°. Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio;

2°. Las personas expresadas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 358; y

3°. Los que son interrogados acerca de hechos que afecten el honor del testigo o de las personas mencionadas en el número anterior, o que importen un delito de que pueda ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las personas referidas.

La presente ley, no exime a los gerentes generales del Banco Estado, es más existe un **PROYECTO DE LEY** desde el 17 de enero del año 2008, que busca modificar el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: ***"Artículo único.- Introdúcese la siguiente modificación al Código de Procedimiento Civil: Agréguese al artículo 385, el siguiente inciso 3°, nuevo: Inciso 3°: "Cuando el litigante sea persona jurídica, podrá siempre declarar bajo juramento su representante legal, o quien tenga facultades suficiente para ello, acreditadas estas últimas mediante instrumento público".***

Lo cierto es que dicha modificación aún se encuentra pendiente, toda vez que el artículo 385 del Código de Procedimiento civil, no ha sido modificado en dichos términos.

Es menester tener presente que los decretos tienen, un alcance limitado, en relación a una ley, siendo esta últimas de cumplimiento obligatorio.

## 2.- Ley 20.609, Que Establece Medidas Contra la Discriminación:

Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

3.- Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado; que prescribe: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos

Esta definición, implica un ejercicio necesario de adaptación de las reglas del debido proceso a la materia del procedimiento que se pretende regular. Por lo mismo, existirán procedimientos en que se propicien fórmulas de solución desde una tendencia específica de configuración del ordenamiento. Por ejemplo, los procedimientos laborales importan la construcción de soluciones *pro-operario* y supondrán las herramientas y apremios que obtengan tal propósito. **En otros existirá una dimensión más neutral del proceso en donde se cautele por estrictas reglas formales de igualdad, como podría acontecer en materias comerciales.**

Este derecho se deduce del mismo artículo 19, numeral 3°, de la Constitución Política del Estado, que garantiza a todas las personas **“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”**. El elemento definitorio de este derecho es la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva esta tutela de derechos e intereses y que operan con independencia al proceso. Si hay un punto de frontera entre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso es justamente aquel que permite distinguir todos los factores externos al proceso y que lo predeterminan. El debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento, es así que el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, establece **“todo litigante está obligado a declarar bajo juramento...”**

El derecho a presentar e impugnar pruebas, toda vez que el derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. De esta manera, **“los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”**.

Este Tribunal Constitucional, ha indicado que el legislador *“está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutirlos de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**”*.

Resulta útil recordar, como lo han reconocido reiteradamente las Cortes de apelaciones, que las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

0000007

SETE

Que, al rechazar como medio de prueba la absolución de deposiciones solicitada por esta parte, el tribunal recurrido, transgrede el artículo 19 N° de nuestra Carta Fundamental, debiendo siempre tener en cuenta que nuestro sistema procesal es de carácter formalista, por tanto las normas no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez sustanciador, todo esto con la finalidad de preservar un derecho fundamental garantizado en nuestra Constitución Política como es el **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD ANTE LA LEY**, que establece y garantiza el artículo 19 N° 3 que señala “**TODA SENTENCIA DE UN ORGANO QUE EJERZA JURISDICCIÓN, DEBE FUNDARSE EN UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO**”, que en este caso se encuentra vulnerado, ya que se dicta resolución, transgrediendo los artículos, 19 N° 3 de nuestra carta fundamental y artículo 385 del Código de Procedimiento Civil.

El Derecho:

Los antecedentes previamente expuestos, explican la infracción de la norma constitucional del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 N° de nuestra Carta Fundamental

La vulneración de las disposiciones constitucionales ha provocado en mi representado, un perjuicio patrimonial y la afectación del Derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado, que es **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD ANTE LA LEY**, solo subsanable con la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional para el caso particular del artículo 22 del Decreto Ley 2079.

**POR TANTO**, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en las normas jurídicas citadas y el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República.

**A S.S. Excelentísimo Tribunal Constitucional**, pido que, para el caso particular de la causa **RoIC-2822-2023**, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, caratulada “**BANCO ESTADO/** [REDACTED]”, se declare

0000008

OCHO

inaplicable por inconstitucional los artículo 22 del Decreto Ley 2.079, por los cuales se afecta el derecho a igualdad ante la ley y el debido proceso.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO a Vuestra Señoría, Excelentísima**, que como acto ilegal, arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales, y tomando en cuenta que la experiencia demuestra que normalmente los recurridos solicitan ampliación de plazo para informar, y dado que existe un juicio ejecutivo en contra de mi representado, lo que importa una grave afectación del Derecho Fundamental de la propiedad consagrada y garantizada constitucionalmente en el artículo 19 N° 24 de la C.P.R.; y conforme lo permite el artículo 38 de la Ley 17.997; SIRVASE SS. EXMA disponer, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento en los autos Rit: C-2822-2023, caratulados “**BANCO ESTADO** [REDACTED] seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, mientras se sustancia el presente recurso.-

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO a Vuestra Señoría, Excelentísima**, tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Certificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 y 80 de la ley 17.997, Orgánica Constitucional, en relación al artículo 82 de la misma Ley.
- b) Resolución de fecha 27 de julio del año 2024, en la que se resuelve no ha lugar a la absolución de posiciones solicitada por esta parte

**TERCER OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría, Excelentísima**, disponer se reciban alegatos de esta parte requirente respecto de la admisibilidad de esta acción constitucional, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 47-D de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997, modificada por la Ley N°20.381, relacionado con el artículo 32 B, del mismo cuerpo normativo.

0000009

NUEVE

**CUARTO OTROSI:** Ruego a Vuestra Señoría, Excelentísima, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; actuare personalmente bajo mi propio patrocinio.

**QUINTO OTROSI:** Ruego a Vuestra Señoría, Excelentísima, que para efecto de notificación señalo el siguiente correo electrónico:  
[abogadosasociados7@hotmail.com](mailto:abogadosasociados7@hotmail.com)